

DR: 0292



PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL ESTATUTO PROCESAL

JUAN RAMOS CORONEL

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO.
Asesor. DRA. MARLENI ESMERAL N. . .
ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, Enero 15 de 1992.

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ.
Decano Facultad de Derecho
E. S. D.

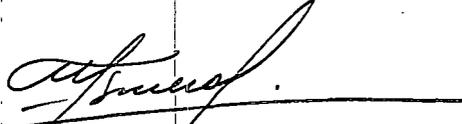
Distinguido Doctor:

En mi condición de Directora de la tesis " PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL ESTATUTO PROCESAL" presentado por el egresado JUAN RAMOS CORONEL, me permito señalar que estamos ante un tema importante, tratado por el egresado con gran propiedad jurídica, con una amplia y adecuada referencia histórica en el mundo y en Colombia.

Por todo lo anterior y por reunir este trabajo los requisitos académicos le imparto mi aprobación, para que el aspirante sustente su trabajo.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano el honor dispensado me es grato repetirme su atento y seguro servidor.

Cordialmente,


MARLENI J. ESMERAL NORIEGA.
DIRECTORA.

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado.

Jurado.

Jurado.

Barranquilla, Noviembre 5 de 1991.

PERSONAL DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

RECTOR	: DR. JOSE CONSUEGRA B.
VICERECTOR	: DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIO GENERAL	: DR. RAFAEL BOLAÑOS M.
DECANO	: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO	: DR. PORFIRIO BAYUELO.
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	: DR. ANTONIO SPIRKO C.

BARRANQUILLA, 1991

ÁGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Al Doctor CARLOS LLANOS SANCHEZ, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.

A la Doctora MARLENI J. ESMERAL NORIEGA, Asesora del presente trabajo.

Al cuerpo de profesores de la Universidad Simón Bolívar.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

De manera especial a mis padres, Francisco y Catalina,
a mis hermanos Ana, Gregorio, Francisco y Mónica.

A mi querida hija Roxana, gracias por darme su amor y
cariño.

Juan Alberto.

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	9
1. HISTORIA DE LA DEMOCRACIA	11
1.1. LA DEMOCRACIA GRIEGA	11
1.2. LA CARTA MAGNA	13
1.3. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	14
1.4. EL CONCEPTO DE LA DEMOCRACIA	14
1.5. TEORIA Y DEMOCRACIA	17
1.6. CUAL ES LA MEJOR	18
1.7. LA PARTICIPACION DEMOCRATICA	18
1.8. LOS CONTROLES DE LA DEMOCRACIA	19
1.9. EL PACTO DE NUEVA YORK	20
1.9.1. Protocolo facultativo de pacto internacional de derechos civiles y políticos	59
2. ANALISIS DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	67
2.1. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA	69
2.2. PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA	70
2.3. LIBERTAD PERSONAL	72
2.4. FAVORABILIDAD	72
2.5. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL	73

2.6.	PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD	74
2.7.	PRINCIPIO DE LA GRATUIDAD	75
2.8.	PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD	76
2.9.	PRINCIPIO DE CONTRADICCION	76
2.10.	PRINCIPIO DE LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO	78
2.11.	PRINCIPIO DE INTEGRACION	78
2.12.	PRINCIPIO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION COMUN	79
2.13.	PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL	80
2.12.	PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA	80
2.15.	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	81
2.16.	PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA	81
	CONCLUSIONES, SE	82
	BIBLIOGRAFIA	84

INTRODUCCION

Después de un largo recorrido por los principios del C.P.P. Decreto 050/87, previo análisis con los derechos humanos, con los diferentes pactos internacionales, tratamos de resaltar la importancia del que se pueda construir un proceso penal verdaderamente democrático porque un derecho procesal penal que se distancie de la protección de las garantías sobre derechos humanos del procesado, se convertiría en un instrumento legal pero deshumanizante.

Por eso en una forma apasionada de defender los derechos del hombre tratamos de incluir y analizar lo mejor posible esos principios defensores de la dignidad humana dándole un especial énfasis a la invocación de los derechos humanos.

Si bien es cierto que el código de procedimiento penal, expresamente no habla sobre los derechos humanos, no podemos desconocer que por primera vez en Colombia e incluso en el mundo, un estatuto procesal se preocupa por involu-

crar unos principios rectores, no por capricho sino en un afán de que el código con el cual se inicia el estudio procesal se encuentre con los principios que garanticen el respeto humano.

La defensa de los derechos humanos es un tema que está tomando mucha importancia en los últimos días debido a la forma en que son tratados nuestros semejantes, sin ningún respeto.

Así vemos, por ejemplo en la aprehensión que hace el ejército, la policía y el DAS se ven vulnerados, todo esto aparece en denuncias formuladas posteriormente por los afectados.

El presente trabajo investigativo, no es muy extenso, pero no por ello, hemos dejado de analizar con objetividad todos los parámetros que nos hemos propuesto, los cuales, han sido tratados correlativamente e interaccionadamente con nuestro estatuto procesal penal, con la declaratoria universal de los derechos humanos, con el Pacto de Nueva York, con la Convención de San José, a fin de que la metodología se muestre del todo práctica y motivante.

1. HISTORIA DE LA DEMOCRACIA

La democracia tiene una largá historia, vió la luz por primera vez en la Grecia Antigua (Siglo V) antes de Cristo.

Al igual que todos los hechos que han recorrido un largo trayecto histórico, la democracia ha experimentado profundos cambios de tal manera que nuestra democracia es muy diferente a la de los griegos.

Los principios básicos de la democracia de nuestros días surgieron políticamente de las revoluciones norteamericana y francesa, del siglo XVIII.

Veámos entonces, el recorrido histórico de la democracia desde la Grecia Antigua hasta nuestros días.

1.1. LA DEMOCRACIA GRIEGA

Era la época en que Grecia vivía un sistema esclavista y el descontento social se iba acrecentando más. La clase

media estaba excluida de la política y los campesinos igualmente.

Fué entonces, cuando Atenas, importante ciudad Griega, se fué configurando una democracia que ha sido considerada modelo para las organizaciones democráticas posteriores.

El pueblo se reunía en la plaza pública, donde decidía acerca de todas las cuestiones. Todos los cargos públicos eran elegidos popularmente. Con todo esto la democracia griega no era muy representativa, ya que el grueso de la población, los esclavos, las mujeres, los extranjeros residentes y sus descendientes no gozaban de ningún derecho ciudadano. Por lo tanto, la democracia Griega era muy restringida, sólo era para la clase gobernante.

¿ Quiénes tenía derecho a la democracia Griega?. Al igual que las obligaciones, los derechos estaban escalonados según las riquezas de cada individuo. En Grecia según estos habían cuatro grupos sociales.

Los pequeños propietarios tenían todo el derecho al voto. La clase media (tercera y segunda clase) podían optar cargos inferiores. Solo los latifundistas tenían derecho a los cargos más elevados. Pero el poder estaba en manos

de la aristocracia.

1.2. LA CARTA MAGNA

A fines de la Edad Media, la época en que los nobles dominaban a los campesinos o siervos de la gleba, Inglaterra era gobernada por una monarquía con poderes absolutos donde los mismos señores nobles carecían de derechos.

Aprovechando las debilidades que vivía en ese entonces el rey Juan sin Tierra (por aquello de haber perdido la mayor parte de sus posesiones continentales), los señores nobles hicieron una revuelta y consiguieron una promulgación de la Carta Magna (1215), que contenía algunos principios democráticos.

Con la Carta Magna, los señores nobles recuperaron sus antiguos privilegios, se confirmaron los derechos de la iglesia y se limitó el poder real.

Se creó el parlamento, como asamblea representativa de la nobleza feudal. Sin embargo, la democracia inglesa del ~~siglo~~ ^{siglo} dieciocho no era ni representativa ni parlamentaria; seguía manteniendo la figura del monarca y el pueblo no tenía los mismos derechos de la nobleza. Pero, indiscutiblemente,

el régimen político inglés moderno se originó allí.

1.3. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La forma de gobierno que en nuestros días identificamos como democracia se configuró casi totalmente en la edad contemporánea. Eso se le debe a la revolución norteamericana (1776) y a la revolución francesa (1789). Fué en ésta última donde se produjo la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que proclama los siguientes derechos: La libertad de expresión, de credo religioso, de ideario político, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La democracia era el medio para conquistar el poder con el apoyo del pueblo . En esta época de grandes cambios sociales se crearon las instituciones representativas propiamente dichas; se formularon constituciones democráticas, se proclamaron las libertades políticas y se introdujo (después de prolongadas luchas populares) el derecho electoral universal o sufragio universal.

1.4. EL CONCEPTO DE LA DEMOCRACIA

El concepto democracia viene de los vocablos griegos -

demos que significa pueblo o población y cratia que significa gobierno o poder. Quiere decir entonces gobierno o poder del pueblo.

En términos generales en el mundo moderno se denominan democráticos todos aquellos gobiernos o regímenes políticos que de conjunto cumplen los siguientes requisitos.

- Autoridades o instituciones representativas, que deben ser elegidas por el conjunto de los ciudadanos por intermedio del sufragio o voto. Es el caso de nuestro país, donde el Presidente de la República, los alcaldes (desde 1988) los senadores, representantes, diputados y concejales son elegidos de esta manera.

- Existencia de una nueva constitución republicana que garantice a los ciudadanos el ejercicio de los derechos humanos (derecho a la vida, a la educación, a la salud, etcétera) y las libertades públicas (libertad de reunión, de asociación como de movilización, de protesta, etcétera).

Aunque en gran cantidad de países del mundo gobiernan regímenes que cumplen las condiciones anteriores, en todos ellos, con diferencia de grado como la democracia restringida, es decir, no es completa, real. Esto ocurre porque

buena parte de las libertades y derechos que se consagran son formales. En nuestro país, por ejemplo, se supone que todos tenemos derecho a la educación. Sin embargo, las escuelas, colegios y universidades no son suficientes para albergar a toda la población en capacidad de estudiar.

Las personas que no estudien por falta física de cupos tienen garantizados sus derechos a la educación sobre el papel, es decir, en la ley o en la constitución, pero en la realidad ese derecho le es negado. En una cosa más sencilla, de todos los días, también podemos observar este problema. Pero si el caso de alguien que gane el salario mínimo, sencillamente no podrá pagar las tarifas de un hotel.

Este derecho no lo podrá ejecutar nunca y sólo podrán hacerlo aquellos que tienen dinero suficiente. Por eso aunque formalmente esté consagrado realmente está restringido. Así ocurre con buena parte de los derechos y libertades que están consagrados en las leyes. La democracia aunque es un régimen mucho más avanzado y representativo en los tiempos modernos que por ejemplo en los tiempos de Grecia es sin embargo un régimen restringido y formal.

1.5. TEORIA Y DEMOCRACIA

En la actualidad podemos encontrar en el mundo distintos tipos de gobiernos. En nuestra América, por ejemplo Chile es gobernado por una Junta Militar, pero dicha junta no fué escogida por el pueblo chileno, sino que llegó al poder valiéndose de las armas.

Muy diferente es el gobierno de nuestro país, cuyas autoridades principales, presidente y congresistas han sido escogidos por votación popular.

A los gobiernos como el de Chile, donde el pueblo no ha tenido ninguna participación en su conformación, se les llama gobiernos dictatoriales.

A los gobiernos como el de nuestra patria, que sí han sido elegidos por votación popular se les llama democráticos.

Una característica distintiva de los gobiernos dictatoriales o tiranos es que los "Jefes de gobierno" o presidentes gobiernan al margen de las leyes constitucionales y están investidos en todos los poderes, no respetan los derechos fundamentales del ciudadano, no permiten que sus medidas sean criticadas, si por ejemplo, la junta militar chilena

decreta aumento en el transporte o en los alimentos la gente no se le permite criticar tal medida ni por la radio, ni por la prensa, ni mucho menos por la televisión, como tampoco permite que los chilenos se organicen y protesten.

1.6. CUAL ES LA MEJOR

Al comparar las dos formas tenemos que reconocer que la democracia es la mejor forma de gobierno, por lo cual todos los colombianos debemos luchar para defenderla y perfeccionarla. Sus ventajas las podemos apreciar en que permiten al pueblo expresarse libremente, sin ninguna clase de opresión y permite que el gobierno sea renovado periódicamente según la voluntad del pueblo.

1.7. LA PARTICIPACION DEMOCRATICA

La participación del pueblo es uno de los derechos políticos del hombre y dice que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directa o por medio de representantes libremente escogidos.

La participación del ciudadano en la dirección del gobierno puede darse en dos formas directas o indirectamente, directa cuando su nombre es tenido en cuenta como candidato

e indirecta cuando por medio del voto autoriza, nombra o escoge a otro ciudadano como su representante ante el gobierno.

Por qué se eligen representantes. No sería mejor que todo el pueblo participara directamente. Lo ideal de la democracia sería que todos participáramos en el gobierno en forma directa y sin intermediarios en un grupo social o una comunidad pequeña eso es posible. Pero en un país eso es un imposible por la cantidad de los ciudadanos. Qué pasaría si en un país todas las personas participaran directamente en la dirección del Estado. Sería la locura más grande del mundo, el caos y la anarquía gobernarían.

Dado que nuestra democracia no otorga a los electores del derecho de revocar a los elegidos, sino cumplen con la misión para la cual fueron elegidos y tampoco obliga a los congresistas y demás legisladores diputados y concejales a rendir informe de sus actuaciones ante quienes los eligieron sólo nos queda la alternativa de no volverlos a elegir, sino vuelven a postularse y nos piden el voto.

1.8. LOS CONTROLES DE LA DEMOCRACIA

Debemos ser responsables en el ejercicio de la democracia y controlar los gobernantes que hemos elegido a través

de los mecanismos que posee la democracia cuando estos incumplen.

1.9. EL PACTO DE NUEVA YORK

Considerando que, conforme a los principios enunciados de la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Conviene en los artículos siguientes:

Artículo 1º. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2º. 1. Cada uno de los estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, por arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión, se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición en este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8º.1. Nadie estará sometido a esclavitud, la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie será sometido a servidumbre.

3. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

- El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompa-

ñada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por el tribunal competente.

- No se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio a los efectos de este párrafo:

- Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso precedente, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

- El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

- El servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

- El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9º. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido

a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en éste.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y la notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero sus libertades podrán estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

- Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallan previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá de-

recho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a la ley.

3. Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

- A disponer del tiempo de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

- A ser juzgada sin dilaciones indebidas.

- A hallarse presente y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios insuficientes para pagarlo.

- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

- A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

- A no ser obligada a declarar contra sí misma a confesar-

se culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firmada haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones

que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por acto u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho

incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya que oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra está prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud, o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical

y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos y en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica

o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Artículo 28. 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El comité estará compuesto de nacionales de los Estados partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración

la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29. 1. Los miembros del comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados parte en el presente Pacto.

2. Cada Estado parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que les proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el secretario general de las Naciones Unidas

invitará por escrito a los Estados partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

2. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados partes en el presente Pacto convocada por el secretario general de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

Artículo 31. 1. El comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años, podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33.1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar su funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el presidente del Comité notificará este hecho al secretario general de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el presidente lo notificará inmediatamente al secretario general de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34. 1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el secretario general de las Naciones Unidas, lo notificará a cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el comité conforme

a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35. Los miembros del comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal a los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37. 1. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38. Antes de entrar en funciones, los miembros del comité declararán solemnemente en sesión pública del comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39. 1. El comité elegirá su mesa por un período de dos años. Los miembros de la mesa podrá ser reelegidos.

2. El comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- Doce miembros constituirían el quórum.

- Las decisiones del comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40. 1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan pactado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados partes interesados.

- En lo sucesivo, cada que el comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al secretario general de las Naciones Unidas, quien los tramitará al comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El secretario general de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El comité estudiará los informes presentados por los Estados partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportuno, a los Estados partes, el comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados partes en el Pacto.

5. Los Estados partes podrán presentar al comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- Si un Estado parte en el presente Pacto considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita, dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquiera otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que pueda utilizarse al respecto.

- Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos

Estados partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al comité, mediante notificación dirigida al comité y al otro Estado.

- El comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

- El comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

- A reserva de las disposiciones del inciso precedente el comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

- En todo asunto que se le someta, el comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el inciso precedente que faciliten cualquier información pertinente.

- Los Estados partes interesados a que se hace referencia en el mismo inciso tendrá derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

- El comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el mismo inciso, presentará un informe en el cual:

- Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

- Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente, se limitará a una breve exposición de los hechos y se agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en el poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien permitirá copia de las mismas a los demás Estados partes.

La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación del retiro de la declaración a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva

Artículo 42. 1. Si un asunto remitido al comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el comité, con el previo consentimiento de los Estados partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la

comisión se pondrán a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente pacto.

- La comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la comisión, los miembros de la comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el comité, entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado para que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La comisión elegirá a su propio presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrar-

se en cualquier otro lugar conveniente que la comisión acuerde en consulta con el secretario general de las Naciones Unidas y los Estados partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el comité se facilitará a la comisión, y ésta podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al presidente del comité un informe para su transmisión a los Estados partes interesados:

- Si la comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halla su examen del asunto.

- Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el

presente Pacto, la comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

- Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso precedente, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados partes interesados.

- Si el informe de la comisión se presenta en virtud del inciso precedente, los Estados parte interesados notificarán al presidente de la comisión, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el secretario general de las Naciones Unidas.

10. El secretario general de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la comisión, antes de que los Estados partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43. Los miembros del comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44. Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45. El comité presentará a la Asamblea General

de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 48. 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado. Así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del

secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49. 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión pues, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado

su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51. 1. Todo Estado parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se decidirá en favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

1.9.1. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Los Estados Partes en el presente protocolo. Considerando que para asegurar el menor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. 1. Todo Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente protocolo reconoce la competencia del comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte, en cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente protocolo.

Artículo 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue la violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del comité una comunicación escrita.

Artículo 3. El comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4. 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5. 1. El comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente protocolo tomando

en cuenta toda la información escrita que le haya facilitado el individuo y el Estado parte interesado.

2. El comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- El mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales.

- El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

- El comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente protocolo.

4. El comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo.

Artículo 6. El comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente protocolo.

Artículo 7. En tanto no se logren los objetivos de la

resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8. El presente protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9. 1. La reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente protocolo general en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10. Las disposiciones del presente protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11. Todo Estado parte en el presente protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados

partes en el presente protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de la convocatoria el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en el presente protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que la hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente protocolo y por toda la enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12. 1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones

Unidas . La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13. Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5º del artículo 8º del presente protocolo, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1º del artículo 48 del Pacto:

- Las firmas, ratificaciones o adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8º.

- La fecha en que entra en vigor el presente protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9º y la fecha en que entre en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11.

- Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14. 1 . El presente protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del pacto.

2. ANALISIS DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución consagra los derechos y garantías sociales instituidas en favor de los ciudadanos y especialmente hablando del artículo 25 a 29 consagra todas las garantías procesales que constituyen el denominado debido proceso que son los principios garantistas de la libertad ciudadana ante la omnipotencia del Estado en esos artículos de la constitución, están concretadas todas las garantías y todos los derechos que un ciudadano puede esgrimir ante la represión ilimitada del Estado o ante el abuso que los funcionarios pueden cometer y es una situación absolutamente real y absolutamente cierta en el ejercicio del poder, es vecino del absolutismo y de la arbitrariedad es casi que una situación lógica y desencadenante de quien ejerce el poder tiene la tentación de ejercerlo en ocasiones con exceso, no estamos hablando únicamente a nivel del estado superior, de los que dirigen los destinos del país, sino que estamos hablando del exceso en el ejercicio de sus funciones por parte de los jueces y representantes de la jurisdicción y del Ministerio Público.

2. ANALISIS DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución consagra los derechos y garantías sociales instituidas en favor de los ciudadanos y especialmente hablando del artículo 25 a 29 consagra todas las garantías procesales que constituyen el denominado debido proceso que son los principios garantistas de la libertad ciudadana ante la omnipotencia del Estado en esos artículos de la constitución, están concretadas todas las garantías y todos los derechos que un ciudadano puede esgrimir ante la represión ilimitada del Estado o ante el abuso que los funcionarios pueden cometer y es una situación absolutamente real y absolutamente cierta en el ejercicio del poder, es vecino del absolutismo y de la arbitrariedad es casi que una situación lógica y desencadenante de quien ejerce el poder tiene la tentación de ejercerlo en ocasiones con exceso, no estamos hablando únicamente a nivel del estado superior, de los que dirigen los destinos del país, sino que estamos hablando del exceso en el ejercicio de sus funciones por parte de los jueces y representantes de la jurisdicción y del Ministerio Público.

Según el Doctor Fernando Velásquez, el principio de legalidad jurídico-penal, erigido en la máxima herramienta para limitar el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, trae en sí garantías de índole penal, procesal y de ejecución penal.

A las garantías de índole procesal se las denomina, con razón legalidad del proceso o debido proceso legal, lo cual se expresa en la sentencia latina *nemo iudex sine lege, nemo damnetur nisi per legale iudicium*, esto es la ley penal sólo puede aplicarse por órganos y jueces instituidos legalmente para esta función, y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio penal.

En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere no sólo a ese conjunto de procedimientos legislativos judiciales y administrativos que deben cumplirse para una ley...

Con este principio del debido proceso aparecen inciertas una serie de garantías, ellas son:

1. El respeto de las normas propias del juicio, las normas del derecho procesal son de orden público y por tanto no son facultativas del funcionario judicial, teniendo

que ceñirse a ellas rigurosamente, porque su incumplimiento o violación puede originar la existencia del proceso o la nulidad de lo actuado. C.P.P. Art. 305 y 306.

2. La aplicación de la ley favorable así fuere posterior al acto que se imputa, el cual aparece incierto en el artículo 15 del Pacto de Nueva York.

2.1. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Este principio está reconocido en el artículo 5º de la declaración universal de los derechos humanos que establece que nadie será sometido a tortura o a tratos crueles o inhumanos o degradantes, en el artículo 8º del Pacto Internacional de la ley 74 del 68 también se dispone en su numeral 1º " nadie será sometido a tortura, ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos .

Así mismo el numeral 1º del Pacto Internacional, artículo 10º se dispone " toda persona privada de la libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido de la condición del ser humano, todo lo anterior nos hemos permitido señalarlo en la transcripción que hicimos del

Pacto de Nueva York.

Por su parte, la Convención de San José o tratado internacional de los derechos humanos que fue ratificada por Colombia mediante la ley 16 del 72 establece en el artículo 10 numeral 1º que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ya en el plano nacional nuestro estatuto procedimental consagra en su articulado la prohibición de preguntas capciosas que puedan llevar al testigo a contestar en su contra. Aquí se vulnera la dignidad del ser humano porque no se respeta su libertad más si se utiliza la violencia.

La incomunicación era aprovechada por la policía judicial y aquí el individuo contaba cosas que no había realizado confesaba hechos que no había cometido.

2.2. PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

Este principio fué parte de la declaración de los derechos humanos que hicieron los franceses en 1789, el principio de la presunción de inocencia es repetido en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional del 68, fue una de

las directrices de facultades para hacer o concebir un nuevo código de procedimiento penal.

Este principio ha dado lugar a fuertes polémicas y muchas contradicciones dentro de la misma ley, vemos como aparecen sus defensores y sus atacantes, entre los que atacan están los exponentes de la escuela criminal positiva, Garófalo y Ferri, los cual sobre los postulados de la escuela positiva " de la necesidad de la defensa social" sostienen que este principio debilita la acción procesal del estado, sostienen además que viene a ser un obstáculo para la toma de decisiones contra los procesados, especialmente en materia de detención preventiva, ello se puede constituir, sostienen estos positivistas en un peligro común.

Según Garófalo y Ferri en el juicio penal no se debe presumir a nadie inocente, ni culpable, simplemente se debe adelantar el proceso y de acuerdo a lo que se vaya probando declarar inocente o culpable.

La detención preventiva se convierte en una necesidad social para evitar la reacción del ofendido.

2.3. LIBERTAD PERSONAL

Según el tratadista Giovanni Leoné se entiende por tal postulado en virtud del cual todos los instrumentos procesales deben tender a la restitución rápida del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

Además, se ha denominado libertatis y se distingue claramente del favor rey, pues según éstos todos los instrumentos procesales deben apuntar a la declaración de certeza de la no responsabilidad del imputado, concerniendo no ya al estado de libertad personal de la gente, sino a la declaración de certeza de una posición de mérito en relación con la noticia criminis.

La ley 52 del 84 de facultades, en su artículo 1º establece que el proceso penal se regirá sobre la libertad y que solo los delitos más graves no tendrán derecho a excarcelación.

2.4. FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad no es aplicable a las leyes procesales penales, interpretación que se fundamenta en

la última parte del artículo de nuestra nueva constitución nacional. El anterior concepto es expuesto por algunos procesalistas, pero hay quienes sostienen que el principio de favorabilidad es aplicable tanto a las leyes penales como a las procesales.

Este principio también se encuentra plasmado en el Pacto Internacional, ley 74 del 68 y en la Convención de San José artículo 9º.

2.5. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL

Por tratarse de un debate el proceso penal, aquí debe mantenerse una situación de equilibrio, la lealtad debe imperar en todas las partes.

El principio de lealtad aparece desarrollado a lo largo y ancho del código de procedimiento penal, así vemos que cuando se habla del principio de la publicidad se está señalando que los procedimientos secretos y ocultos dan lugar a una actuación desleal.

También se garantizan cuando se habla de la contradicción porque es en el momento en que las partes pueden contra-probar, argumentar, lo ejercen a través de los recursos

ordinarios y extraordinarios.

También el artículo 258 habla de lo desfavorable o lo favorable tratando de que la investigación se haga en una forma integral, buscando así la verdad histórica de los hechos, podríamos señalar además el artículo 252, el artículo 305, el artículo 165, el artículo 113 y subsiguientes, como reglamentadores del principio de lealtad.

2.6. PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD

Este principio surge de la naturaleza jurídica del proceso y de los intereses sociales que se debaten en el mismo.

Este principio ha sido puesto en duda en el mundo contemporáneo debido al crecimiento de la población, como consecuencia de esto la ley penal, las cárceles, la policía resultan insuficientes para abarcar el fenómeno de la criminalidad.

En la exposición de motivos de la comisión que redactó el anteproyecto del código de procedimiento penal de 1986, se ilustra así este principio:

" Se conserva el principio de la oficiosidad, pero se

le introducen radicales reformas: de un lado se aumentan de manera considerable los delitos que requieren querrela o petición de parte (artículo 25), porque se considera que debe ser el ofendido o perjudicado con la conducta delictiva quien ejercite la acción penal y si no está interesado, el Estado debe respetar dicha decisión, posición que está de acuerdo con los planteamientos de la criminología moderna cuando ésta propone la desjudicialización.

2.7. PRINCIPIO DE LA GRATUIDAD

El proceso no causará erogación alguna a quienes en él intervengan, este principio, es un arraigambre democrático.

Siendo la justicia un servicio público, debe ser el Estado quien costee la justicia. Es la justicia la expresión máxima de la soberanía del Estado.

En estos días es frecuente escuchar criterios encontrados acerca de la abolición del jurado de conciencia, hacemos esta anotación porque precisamente el jurado de conciencia constituye un desarrollo del principio de gratuidad.

Este principio está desarrollado en el decreto 53 de 1987,

por el cual se establece el servicio de defensoría pública de oficio, esperamos que esta normatividad tenga una verdadera operancia alejada de los vicios de que adolecen muchas de nuestras instituciones.

2.8. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad de los procesos penales es una de las grandes conquistas de la revolución francesa, la publicidad es la que garantiza que se van a respetar los derechos humanos, públicos es lo contrario de oculto y es por supuesto la publicidad la única forma de evitar que se hagan cosas ocultas.

Este principio está consagrado en el numeral 5º artículo 8º de la Convención de San José de Costa Rica.

Existen excepciones al principio de publicidad, las cuales están señaladas en nuestro estatuto de procedimiento penal.

2.9. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción plantea la posibilidad de probar y contraprobar, el juez está obligado a comprobar la verdad y en aras de estos debe oír a las partes, el

juez debe investigar hasta antes de condenar o absolver.

El principio de contradicción encuentra desarrollo en la objeción de la prueba de que habla el artículo 277 del código de procedimiento penal, también lo encontramos de manera un poco difusa que en la ley 74 de 1948 en su artículo 14 así lo expresa.

Este principio es de raigambre constitucional pues el artículo 163 de la Carta Magna, establece que las sentencias judiciales serán motivadas. Igualmente encuentra su desarrollo en el artículo 344, que habla del derecho a pedir la propia indagatoria, artículo 377 los derechos que se le conceden al imputado al momento de la captura; artículo 403 la legalización oportuna de la captura; artículo 406, y para concluir, la exigencia señalada en el artículo 411, de que para poder resolver la situación jurídica se debe recibir indagatoria o declarar persona ausente al imputado.

También es un desarrollo del principio de contradicción los medios de impugnación; recursos ordinarios y extraordinarios, artículos 218 y 195 del código de procedimiento penal.

2.10. PRINCIPIO DE LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

La finalidad del proceso penal es la efectividad del derecho material, en la actualidad no se habla de derecho penal subjetivo sino de derecho penal material y de derecho penal procesal.

Según el Doctor Tiberio Quintero Ospina "La finalidad del proceso penal - repetimos-queda reducida a buscar la certeza de la verdad en relación con el hecho investigado, para castigar o absolver, y, en consecuencia para aplicar o no unas medidas sancionatorias".

2.11. PRINCIPIO DE INTEGRACION

Este principio establece que todas aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas le son aplicables las disposiciones del código de procedimiento civil, siempre que no se oponga a la naturaleza del procedimiento penal, para lo anterior hay que tener en cuenta que el procedimiento civil es de carácter privado y el procedimiento penal es de carácter público, el uno es más restringido y el otro es más amplio.

2.12. PRINCIPIO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION COMUN

Este principio instituye la creación del juez natural plasmado en la Constitución Nacional, en la Convención de San José de Costa Rica.

Al respecto sobre este tema se ha suscitado innumerables controversias; motivo por el cual consideramos importante señalar lo que al respecto opina el Doctor Tiberio Quintero Ospina:

"Determina el artículo 16 que los hechos punibles descritos en la ley penal común serán investigados y fallados por la jurisdicción penal ordinaria, mediante los procedimientos establecidos en este código".

El artículo venía redactado así por la Comisión del anteproyecto de 1986, pero después de la palabra común se agregaba " siempre", con lo cual se quería subrayar una constancia de protesta contra la cada vez más frecuente costumbre de pasar al juzgamiento de la justicia castrense ciertos delitos cometidos por civiles cuando se declara en estado de sitio a la nación".

2.13. PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL

Con este principio se pretende que cada hecho punible origine un proceso, pero esta regla tiene su excepción la conexidad y la acumulación de procesos y los casos de excepciones por carácter constitucional. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte el derecho de defensa.

Este principio tiene su justificación en la economía procesal y en evitar que se produzcan decisiones contradictorias.

2.12. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

Este principio también está consagrado en la Convención de San José de Costa Rica y con él se pretende una mayor garantía en las decisiones jurisdiccionales, aunque puede ocurrir que la reforma por parte del ad quem dé los resultados por el a quo, no se ajuste a la ley, pero nunca como dice Vélez Mariconde citado por el Doctor Tiberio Quintero Ospina " nunca se dicta una ley pensando en la maldad, ignorancia o inferioridad de quien debe aplicarla, defectos que no se evitan con ninguna ley ni sistema formal".

2.15. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así como se ejerce la represión penal también se faculta al juez para que restablezca el derecho. En este artículo lo se establece un principio nuevo en nuestra legislación en favor de los intereses de las víctimas para que el juez en el desarrollo o en el fallo del proceso restablezca el derecho a la víctima cuando sea posible.

2.16. PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA

Sobre este principio otras legislaciones hablan cuando se refieren al: non bis in idem (no dos veces por la misma causa).

Sobre este principio parece que priman todavía aquellos del juez absoluto cuando a la cosa juzgada se le da un criterio de verdad absoluta, criterio que está proscrito hace mucho rato, porque el juez como ser humano no es perfecto y dentro de esa imperfección puede cometer errores.

Este principio encuentra excepciones en el recurso de revisión.

CONCLUSIONES

Los colombianos debemos comprender que la justicia es un problema de todos; y que el juez, dentro de esa orfandad en la que se encuentra, necesita la acción de los gobernantes y de la ciudadanía en general para lograr una verdadera justicia, una seguridad y una preservación de los derechos fundamentales que como garantías sociales consagran nuestra constitución. Es por eso que debemos luchar por una justicia que respete las garantías del debido proceso.

Nuestra constitución nos dice que le corresponde al presidente de la República, en lo que respecta a la justicia, entre otras obligaciones, velar para que en la República se administre una cumplida justicia.

Los signos visibles de la realidad colombiana señalan que a diario se viola el derecho a la vida, vemos que ningún sector social espaca a este fenómeno; no obstante que este derecho lo consagra la Constitución Colombiana

en sus artículos 16^o y 29 y los diferentes tratados internacionales.

De todo lo anterior se concluye:

- Que si todos los colombianos colaboramos en la construcción de una justicia sostenida por pilares como el respeto a los derechos humanos y a los diferentes tratados internacionales, contribuimos a la más alta cifra de dignidad humana, máxima expresión del pensamiento democrático.
- Que a las autoridades gubernamentales les cabe una alta dosis de responsabilidad, cuando no cumplen los preceptos constitucionales en lo que a administración de justicia se refiere.
- Que debemos luchar porque se establezca como obligatoria la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles educativos " primaria", secundaria, universitaria y estudios avanzados, etc" y en especial a los organismos de seguridad del Estado.
- Confiamos en que no esté lejos el día en que podamos acometer esta tarea.

BIBLIOGRAFIA

CASSINI, René. La génesis de la carta de los Derechos del Hombre. El Correo. UNESCO, 1968.

CARTA MAGNA N° 61 reproducida por Jorge Iván Hudner en su panorama de los Derechos Humanos y Documental.

Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales (Autores Colombianos y Extranjeros).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de procedimiento penal, Temis, 1971.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal. Decreto 100 de 1980. Editorial Temis.

PEÑA PEÑA, Rogelio. Constitución política de Colombia. Editorial Ecoc.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho constitucional. Universidad Externado de Colombia, 3ª edición. 1988.